

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Sanhueza, Durana, Macaya, Moreira y Prohens, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de personas obligadas a denunciar, plazo para efectuar la denuncia y sanción por omitirla.**

Vivimos una creciente criminalidad, más violenta y organizada, lo que ha generado un temor generalizado en la sociedad, transformándose la seguridad pública en la principal demanda ciudadana, para recuperar los espacios públicos, nuestras plazas y barrios.

Cabe señalar, que la acción de las policías es muy relevante en esta materia, por ello, en los últimos años se les ha dotado de herramientas jurídicas y materiales para que puedan desarrollar su labor. Asimismo, siempre en la asignación de recursos y en las encuestas de percepción delictual, uno de los factores más relevantes es el número de denuncias, ya que éstas se transforman en un verdadero aviso sobre sectores más afectados o la detección de los delitos más reiterados.

En dicha línea, la denuncia pasa a ser la forma más usual de dar inicio al proceso penal y permitir la investigación de los diversos delitos. Así, siempre el llamado de la autoridad ha sido a denunciar los distintos hechos criminales, no importando su cuantía, pues suministra datos esenciales para el diseño de la política criminal del país.

Actualmente, la denuncia está regulada en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal donde, además, se contemplan casos o hipótesis de denuncia obligatoria, respecto de sujetos que tienen una posición de garante, por la función que desempeñan o la profesión que ejercen. Tal listado se circunscribe a una serie de funcionarios públicos en términos más o menos genéricos y a los sostenedores o directores de establecimientos educacionales y clínicas y hospitales.

La infracción se comete al omitir la denuncia obligatoria dentro del plazo de 24 hrs., imponiéndose una simple multa, por lo anterior, el presente proyecto de ley tiene como objetivo:

1. Especificar con detalle los funcionarios y personas obligadas a denunciar;
2. Reducir, en ciertos casos, el plazo para efectuar la denuncia a 12 hrs., por cuanto se trata de situaciones flagrantes o perpetradas en presencia de determinadas personas o en dependencias específicas, donde la denuncia se efectúa casi de forma inmediata. Además, la reducción del plazo máxima se justifica por la existencia de mecanismos electrónicos para practicar la denuncia.
3. Se modifica la sanción, siguiendo el modelo de la ley de transparencia y acceso a la información pública, transformándose la multa en la privación de la remuneración del funcionario público que cometa el delito de omisión,
4. En el caso de la Administración central del Estado y tratándose de delitos funcionarios o referidos a la probidad administrativa, el que omita denunciar será sancionado con la pena única de inhabilidad para el ejercicio del cargo por un lapso de 1 a 6 meses, con goce del 50% de remuneración.
5. Finalmente, se establecen criterios objetivos para que el juez pondere la pena, como el tiempo de retardo, los daños que se le pudieron causar a la víctima o la naturaleza del delito omitido.

Por dichas consideraciones, sometemos a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

**Artículo único:** introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal, contenido en la Ley N° 19.696:

**1 . -Al artículo 175:**

**a) Remplácese los literales b) a f), ambos inclusive, del inciso primero por los siguientes literales b) a i) nuevos:**

"b) Los fiscales del Ministerio Público, los delitos que tomaren conocimiento o llegaren a su noticia, en el ejercicio de sus funciones;

c) Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales, Gobernadores Regionales y Alcaldes de los delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

d) Los jueces, ministros, fiscales judiciales y secretarios, de los tribunales ordinarios y especiales, respecto de los delitos perpetrados en las dependencias de tribunales o que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

e) Los Secretarios del Senado de la República y de la Cámara de Diputadas y Diputados, de los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y de los que ocurrieren en dependencias de las respectivas corporaciones;

f) Los demás funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen jurídico de contratación, de los delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

g) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

h) Los jefes de establecimientos hospitalarios y centros de salud en general, públicos o

privados y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito;

i) Los rectores, directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, de los delitos que afectaren a cualquier miembro de la comunidad educativa o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.”.

**b) Agréguese los siguientes dos incisos finales:**

"Respecto de los literales h] e i] anteriores, especialmente obligados resultarán los directores de los establecimientos de salud y los sostenedores, sean públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados en contra de los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto. Con todo, la circunstancia de que el Ministerio Público inicie una investigación de oficio no exime al obligado de su deber de denuncia en los plazos y forma señalados en el artículo siguiente.

**2) Remplácese el artículo 176 por el siguiente:**

"Artículo 176.- Plazo para efectuar la denuncia. Las personas señaladas en los literales a), b), d), h) e i) deberán denunciar inmediatamente a las policías de los delitos que presenciaren, tomaren conocimiento u ocurrieran al interior de los establecimientos o dependencias, según sea el caso. Con todo, no podrán transcurrir más de doce horas desde la perpetración del hecho o desde que tomará conocimiento de éste.

Los demás obligados deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes

al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República. Misma regla aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en misiones al exterior de sus recintos, computándose el plazo desde su regreso a la unidad respectiva."

**3) Remplácese el inciso primero del artículo 177 por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual a ser quinto:**

"Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. La omisión de denuncia de las personas señaladas en los literales a), b), d), h) e i) será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa consistente en la privación de su remuneración de un 20 y hasta un 50%, por un período de uno y hasta seis meses. A las personas señaladas en los literales h) e i), cuando se trate de establecimientos de salud o educacionales privados, les será aplicable la misma pena y multa de 15 a 20 unidades tributarias mensuales.

Las personas señaladas en los literales c) y e) serán sancionadas con multa consistente en la privación de su remuneración de un 10 y hasta un 50%, por un período de uno y hasta seis meses. En los demás casos, serán sancionadas con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales o, en su caso, con la pena señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

En el caso de las personas señaladas en los literales c) y f) y tratándose de la omisión de denuncia de delitos que afecten la probidad administrativa, la confianza pública depositada en los funcionarios, el buen funcionamiento de la Administración o delitos que afecten la recta administración de justicia cometidos por funcionarios públicos, sufrirán la pena única de inhabilitación temporal para el ejercicio de cualquier cargo público, sea o no de elección popular, con goce de un 50% de su remuneración, por un período de uno y hasta seis meses.

En la aplicación de las sanciones el juez considerará, especialmente, el tiempo de retardo, la gravedad y naturaleza del delito, la posibilidad de haberse impedido o disminuido los efectos dañosos del hecho o el riesgo a que se expuso a la víctima, su familia, testigos y terceros. Para efectos de la privación de la remuneración se dispondrá, para su cumplimiento, que se notifique al organismo de cuya dependencia es el condenado. Además, en caso de la inhabilidad temporal para el ejercicio del cargo se notificará a la Contraloría General de la República.”.

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Sanhueza, Chahuán, Coloma, Insulza y Moreira, con la que modifica el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Relaciones Exteriores, para permitir la revisión de mapas y cartografías digitales.**

**I. Objetivo o idea matriz**

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar la normativa de la DIFROL para incluir dentro de la función pública que ya cumple, la revisión de mapas y cartografías geográficas en formatos digitales, que es hoy día el soporte de mayor difusión de las fronteras y límites del Estado de Chile.

**II. Fundamentación**

La DIFROL tiene por misión “preservar y fortalecer la integridad territorial del País, asesorando profesional y técnicamente al Supremo Gobierno y participando en la celebración y aplicación de Tratados, en la negociación de Convenios, así como en los Foros y en las materias relacionadas con los Límites Internacionales de Chile y las Políticas de Integración Física, Vecinal y Regional con enfoque de Derecho y Equidad de Género a través del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Para el cumplimiento de tal cometido dicho servicio público se estructura bajo los siguientes objetivos o metas estratégicas:

1. Contribuir a preservar la soberanía e integridad territorial de la República de Chile conforme al Derecho Internacional, los tratados y acuerdos suscritos por el país, impulsando el desarrollo sostenible y sustentable, a través de estudios de gabinete y trabajos en terreno.
2. Coordinar y promover la participación en todos los mecanismos, instancias y foros vecinales y regionales relacionados con integración física, la facilitación, la cooperación y la seguridad fronteriza con los países vecinos o a través de ellos con

otros países de la región, en el marco de materias de competencia, promoviendo la participación de los Gobiernos Regionales y los servicios de fronteras en favor del desarrollo vecinal, considerando la perspectiva de género.

3. Asesorar al Supremo Gobierno en la aplicación de tratados internacionales y la participación en foros multilaterales relacionados con materias limítrofes y territoriales, a través de estudios, informes técnicos y jurídicos, con énfasis en los recursos hídricos transfronterizos, considerando la perspectiva de género.
4. Fortalecer la integración territorial con los países vecinos, promoviendo el desarrollo y progreso sostenible de la zona fronteriza, el territorio antártico y sus recursos transfronterizos.
5. Desarrollar una estrategia institucional de enfoque de género, relevando el compromiso de DIFROL con la promoción de la diversidad, la igualdad y el pleno respeto a los derechos humanos.

En dicho marco, es que cabe destacar que la normativa que regula el procedimiento de revisión, autorización y difusión de mapas, croquis, cartas geográficas y otros, que se refieran a los límites y fronteras del Estado de Chile, se encuentra contenida en el DFL N° 5 de 1968 del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, se trata de una legislación de más de 56 años que no se condice con la forma en que en la actualidad son presentados o difundidos los mapas en el mundo, ya que priman los formatos digitales, softwares y modelos de maquetación.

Por lo anterior, se hace urgente actualizar tal normativa para permitir a la DIFROL seguir cumpliendo su cometido e incluir dentro del concepto mapas y cartas geográficas a que hace alusión el señalado DFL, los formatos digitales, que pasaran por el mismo proceso de revisión que los físicos o impresos, a efectos de que su publicación y difusión sea previa revisión y control de la Dirección, para obtener la correspondiente resolución que autorice su circulación o, en caso de infracción, impedir su difusión, por afectar los límites y fronteras del Estado de Chile.

Asimismo, el proyecto de ley actualiza las sanciones respecto de las infracciones que se contienen en el DFL que, son principalmente, referentes a la difusión de mapas sin



autorización, que éstos afecten los límites o fronteras o excluyan territorio nacional.

Finalmente, cabe destacar que esta norma se rige por un principio fundamental, esto es, que la edición y circulación de mapas, cartas geográficas u otros impresos y documentos que se refieran o relacionen con los límites y fronteras de Chile, no comprometen, en modo alguno, al Estado.

Por dichas consideraciones, sometemos a consideración del H. Senado el siguiente proyecto de ley:

**Artículo único:** introdúzcanse las siguientes modificaciones al DFL N° 5, de 1968, del Ministerio de Relaciones Exteriores que “Reglamenta la Internación de Mapas y Cartas Geográficas”:

**1) Al artículo 1°:**

- a) Agréguese luego de la frase “Dirección de Fronteras y Límites del Estado” contenida en el inciso primero, la siguiente expresión nueva “, en adelante la DIFROL o Dirección,”.
- b) Agréguese luego de la frase “que los contengan,” contenida en el inciso primero, la siguiente expresión nueva “cualquiera sea su formato o forma de difusión,”.
- c) Agréguese luego de la frase “autorizar la edición” contenida en el inciso primero, la siguiente expresión nueva “, física o digital,”.
- d) Remplácese la frase “o documentos”, contenida en el inciso segundo, por la siguiente expresión “, o documentos o publicaciones digitales,”.
- e) Agréguese luego del punto final del inciso segundo, que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Lo anterior también incluye la revisión de plataformas web, bases digitales, sistemas de navegación, sistemas de maquetación y cualquier otro formato digital que los contengan”.

**2) Al artículo 2º:**

- a) Reemplácese la expresión “Dirección de Fronteras y Límites del Estado”, en ambos incisos, por “DIFROL”.
- b) En el inciso primero corríjase la palabra “importación”, por “importación”.
- c) Reemplácese la expresión “Superintendencia de Aduanas”, contenida en el inciso segundo por “Dirección Nacional de Aduanas”.

**3) Agréguese el siguiente artículo 2º BIS nuevo:**

“Artículo 2º BIS.- Para proceder a la edición o difusión de mapas o cartas geográficas en formato digital, cual fuere su soporte, el interesado deberá presentar a la Dirección una solicitud individualizando la obra específicamente, su autor, editor, año de creación o edición, lugar de origen y especificar las plataformas web, bases digitales, sistemas de navegación, sistemas de maquetación o cualquier otro formato que los contengan

·  
No se podrán difundir los mapas o cartas geográficas hasta que no sea comunicada la resolución que autorice.”.

**4) Reemplácese el artículo 3º por el siguiente:**

“Artículo 3º.- La revisión y control posterior de las obras que tratan los dos artículos precedentes se someterá a los trámites siguientes:

- a) El interesado deberá completar un formulario señalando su nombre, cédula de identidad, domicilio y profesión u oficio y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de indicar un correo electrónico para efectos de notificación.
- b) Además, deberá entregar uno o dos ejemplares de la obra, según sea requerido, al Departamento de Estudios Limítrofes. Tratándose de obras digitales deberá acompañarse en el o los formatos que la DIFROL autorice.

c) Efectuada la revisión, se devolverá la obra u obras, según sea el caso, al interesado y se le comunicará vía correo electrónico que no hubo observaciones o indicando las que existieren.

d) Corregida la obra, cuando procediere, el interesado lo comunicará directamente al Departamento de Estudios Limítrofes, a fin de que realice las verificaciones correspondientes.

e) El interesado deberá presentar, en cada oportunidad en que se efectúe el control de las obras, los siguientes antecedentes: el original de la obra revisada, si es física o acompañarla en formato o soporte digital, indicando las correcciones de las observaciones que le fueren comunicadas y la orden de internación, según sea el caso.”.

**5) Remplácese la expresión “Dirección de Fronteras y Límites del Estado”, por “DIFROL”, en el artículo 4º.**

**6) Al artículo 5º:**

a) Agréguese luego de la expresión “Las obras”, la siguiente frase nueva “, cualquiera sea su formato,”.

b) Remplácese la expresión “Dirección de Fronteras y Límites del Estado”, por “DIFROL”.

**7) Al artículo 6º:**

a) Remplácese la expresión “el artículo 2º, inciso 1º del presente decreto con fuerza de ley”, contenida en el inciso primero, por “el inciso primero del artículo 2º o del artículo 2º BIS, según fuere el caso,”.

b) Remplácese la expresión “acompañar las pruebas de imprenta respectivas”, contenida en el inciso primero, por “acompañar las impresiones o archivo digital, según corresponda.”.

c) Reemplácese la expresión “letras b), c) y d)”, contenida en el inciso primero, por “letras c), d) y e)”.

**8) Reemplácese el artículo 7º por el siguiente:**

“Artículo 7º.- La edición y circulación de mapas, cartas geográficas u otros impresos y documentos que se refieran o relacionen con los límites y fronteras de Chile no comprometen, en modo alguno, al Estado.

Además, quien difunda las obras reguladas en la presente norma, deberá estampar en ella el número de la resolución y año, en que la DIFROL autorizó su circulación.”.

**9) Al artículo 8º:**

a) Reemplácese la frase “, con la fuerza pública, a requerimiento de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, de los documentos de que se trata, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 46 de la ley número 15.576, en el caso que procedan.”, por la siguiente frase nueva “de la obra o la prohibición de difusión de la misma, con la fuerza pública, a requerimiento de la DIFROL y con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. Asimismo, la DIFROL podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el bloqueo de las direcciones web o URL que contengan dichos mapas o cartas geográficas.”.

b) Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Sin perjuicio de la sanción anterior, aquel que publique, haga circular o difunda, en cualquier formato, mapas, cartas o representaciones geográficas que excluyan de los límites nacionales y topónimos de los territorios pertenecientes a Chile o sobre los cuales no esté debidamente autorizado, será sancionado con multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones que impongan las leyes especiales.

En cualquier caso, se informará de los antecedentes al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

**Artículo único transitorio:** La DIFROL por medio de resolución podrá determinar los formatos y soportes permitidos, para efectos de proceder a la revisión de los mapas y cartas geográficas digitales.

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Durana, Gahona, Macaya, Moreira y Sanhueza, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de actualizar la normativa aplicable a los delitos de injurias y calumnias.**

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar los delitos de injuria y calumnias, a fin de que puedan tener eficacia en los tiempos que actualmente corren, donde la masificación de plataformas y redes sociales muchas veces no permite sancionar fuñas u otras formas de denostación de las personas.

En dicha línea, el proyecto tiene dos objetivos centrales:

1. Establecer como delito de acción penal pública previa instancia particular la calumnia proferida a todo funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, por cuanto en la actualidad al ser un delito de acción penal privada, dichos funcionarios deben iniciar los procesos por medio de querrela patrocinada por abogado.

Con lo anterior, se busca proteger el ejercicio de la función pública y sancionar a quienes imputen actuaciones criminales a funcionarios sin fundamento o con el único objetivo de menoscabar su reputación y honorabilidad, pudiéndose iniciar el proceso con la mera denuncia del afectado.

2. De otro lado, se modifica el Código Penal con el fin de actualizar los delitos, incluir las plataformas y medios digitales como forma de difusión; tener la posibilidad de publicar la sentencia a través de dichos medios; se agrega la pena accesoria de suspensión de las cuentas de personas determinadas que profieran injurias y calumnias; y se actualiza qué se entiende por la comisión de los delitos por medios escritos y con publicidad.

De esta forma, se busca que tales delitos tengan una aplicación práctica y que las ofensas proferidas en descrédito de otras personas tengan sanción efectiva.

Por dichas consideraciones sometemos a consideración del H. Senado, el presente proyecto de ley:

Artículo 1º.- Agréguese un literal h) nuevo al inciso segundo del artículo 54 del Código Procesal Penal:

"h) La calumnia proferida a un funcionario público, por causa o motivo de su cargo o ejercicio de sus funciones.

Artículo segundo: introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Remplácese el inciso segundo del artículo 415 por el siguiente:

"La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará en extracto, redactado por el ministro de fe del tribunal, a costa del condenado en los periódicos que aquél designare, no excediendo de tres. Una de esas publicaciones podrá ser efectuada en la plataforma o medio digital en que se hubiere proferido la calumnia, según fuere el caso."

2.- Remplácese el artículo 422 por el siguiente:

"La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por cualquier medio escrito, de radiodifusión, televisión, medios o plataformas digitales, sea en forma impresa, por medio de fotografías, audios o videos. Lo anterior se aplicará sea que la calumnia y la injuria fueren manifiestas o efectuadas por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones."

Serán sancionados también quienes difundan la injuria y calumnia, por cualquier medio, sea impreso o digital, con multa de tres a seis unidades tributarias mensuales, siempre que el hechor reciba sentencia condenatoria y hubieren sido individualizados en la presentación de la querrela o audiencia de preparación de juicio oral."

3.- Agréguese el siguiente artículo 422 bis nuevo:

"Tratándose de publicaciones calumniosas o injuriosas en medios o plataformas electrónicas, cuyo titular sea una persona determinada, el juez impondrá como pena accesoria el cierre de la respectiva cuenta en forma temporal, por un plazo no inferior a treinta días, o definitiva, ordenando notificar al proveedor del servicio al efecto.'".

4 .- Reemplácese el artículo 425 por el siguiente:

"Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medios escritos, de radiodifusión, televisión, medios o plataformas digitales, sea en forma impresa, por medio de fotografías, audios o videos, extranjeros, podrán ser acusados los que, desde el territorio de la República, hubieren efectuado u ordenado tales publicaciones o contribuido a su difusión.".



**Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Gahona, Sandoval y Sanhueza, que modifica la Carta Fundamental, para incorporar como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la revocación de pensiones de gracia, en los casos que señala.**

El Estado está al servicio de la persona humana y debe propender a generar las condiciones necesarias para el máximo desarrollo espiritual y material posible, asimismo, su fin es el bien común.

De dichos principios y valores, contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, se desprenden una serie de acciones que debe desarrollar el Estado a fin de dar cumplimiento su cometido de servicialidad. Además, debe propender siempre a la protección, aseguramiento y promoción de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, por ello, el rol estatal no es pasivo, sino que debe remover todas aquellas circunstancias que impidan el desarrollo de las personas y el ejercicio de sus derechos.

De otro lado, excepcionalmente, el Estado puede brindar beneficios -por intermedio del Presidente de la República- por razones humanitarias, como son las pensiones de gracia o los indultos. Ambas potestades, obedecen a la tradición presidencialista en que se inserta nuestro modelo político de gobierno, con un ejecutivo hegemónico capaz de modificar el cumplimiento de una resolución judicial o disponer de recursos públicos de forma discrecional.

En concreto, la presente reforma constitucional dice relación con las pensiones de gracia que puede otorgar el Ejecutivo, materia regulada en la Ley N° 18.056, que dispone expresamente que se puede solicitar una pensión:

"Artículo 2°.- a) Las personas que hubieren prestado servicios distinguidos o realizado actos especialmente meritorios en beneficio importante del país, más allá de su personal deber.

En caso de fallecimiento de las personas indicadas, podrán solicitar el beneficio su cónyuge, padre, madre o hijos.

b) Las personas afectadas por accidente o catástrofe, respecto de las cuales existan circunstancias extraordinarias que justifiquen el otorgamiento de una pensión.

c) Las personas que se encuentren incapacitadas o con graves e insalvables dificultades para ejercer labores remuneradas que les permitan su subsistencia y la del grupo familiar que viva a sus expensas, en razón de enfermedad, invalidez, vejez o cualquier otra causa debidamente justificada".

Pese a la especificidad de la norma, hemos visto casos lamentables donde el Presidente ha otorgado dicho beneficio a personas que no corresponde o favorecido a sujetos con antecedentes penales, lo que es del todo no deseable y se aleja del espíritu de la norma, pues el trasfondo, debe ser siempre, razones humanitarias para ayudar a la subsistencia del solicitante y de la familia que vive a sus expensas.

De otro lado, pese a que se están tramitando diversos proyectos de ley en la materia, todos apuntan a la revocación por parte del Ejecutivo, es decir, mantienen en el Presidente la misma discrecionalidad que existe en el otorgamiento como en la revocación de la pensión.

Por todo lo anterior, es que la presente reforma le otorga a la Cámara de Diputados, órgano que tiene por objeto fiscalizar los actos de gobierno, la facultad de revocar las pensiones de gracias en casos específicos, por motivos tasados y con un quorum específico para la solicitud.

En síntesis, sometemos a consideración de este H. Senado la siguiente reforma constitucional:

**Artículo único:** agréguese un numeral 3) nuevo al artículo 52 de la Constitución Política de la República, contenida en el DFL N° 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del siguiente tenor;

"3) Revocar las pensiones de gracia otorgadas por el Presidente de la República, a

requerimiento de una cuarta parte de los diputados en ejercicio, cuando fueren otorgadas fuera de los casos en que la ley autoriza, con infracción grave a las normas de procedimiento o respecto de quien, al momento de su otorgamiento, tuviere antecedentes penales vigentes o fuere posteriormente condenado por crimen o simple delito.".

**Artículo transitorio:** la presente reforma constitucional entrará en vigencia cuando se publique en el Diario Oficial la reforma a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que establezca el procedimiento para el ejercicio de esta potestad.